

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 010 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”
(Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., Nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 003 - 2023
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA	26 DE DICIEMBRE DE 2022
FECHA DE HECHOS	26 DE DICIEMBRE DE 2022
HECHOS	Presunta omisión en el reporte de unos antecedentes.
QUEJOSO	CARLOS FELIPE ABONDANO ALMONACID

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria.

HECHOS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 2 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Se recibió por correo electrónico el radicado N° 20225110053403 del 3 de agosto de 2022, del señor **Carlos Felipe Abondano Almonacid** queja contra funcionarios en averiguación, en el que pone en conocimiento que el IDPC no eliminó sus antecedentes disciplinarios pese a que ya había cancelado la multa impuesta mediante la Resolución N.º 0201 del 13 de mayo de 2021, como consecuencia de una sanción disciplinaria. Como soporte, aportó un oficio de la Personería de Bogotá en el que le comunicaban que, para suprimir la sanción del registro, era indispensable acreditar formalmente ante esa entidad el pago de la multa, pues aún no se contaba con constancia de ello¹.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Subdirección de Gestión Corporativa los documentos que confirmaran que el señor Abondano había efectuado dicho pago y estaba a paz y salvo. Reunidos estos soportes, el 23 de agosto de 2022 se remitió a la Personería el oficio 20221100042321 con la documentación probatoria, a fin de que se continuara con el trámite correspondiente².

Se recibió por parte de la Oficina de Control los siguientes documentos:

- Oficio radicado 2022-EE-0532690 el 2 de agosto de 2022 del Jefe de la Personería de Bogotá³.
- Oficio radicado N° 20221100042321 del 23 de agosto de 2022 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remitido a la Personería de Bogotá⁴.
- oficio remitido al señor Carlos Felipe Abondano Almonacid mediante radicado N° 20211100059811 del 8 de noviembre de 2011⁵.
- Memorando interno radicado 20215620172943 del 24 de noviembre de 2021 dirigido al Subdirector de Gestión Corporativa. ⁶
- Certificado de Paz y Salvo firmado por Profesional Especializado por Financiera – Tesorería del IDPC.⁷

¹ Folio 1

² Folio 4

³ Folio 4

⁴ Folio 5

⁵ Folio 6

⁶ Folio 11

⁷ Folio 13

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 3 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 003 del 17 de enero de 2023 se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.⁸

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20235610030263 del 23 de febrero de 2023⁹, de la Oficina de Control Interno en el que se expone:

1. Desde la labor de la tesorería, se realizó el pago mediante el sistema BOGDATA, a través del documento de contabilización 30000917019 del día 16 de diciembre de 2021, y el pago se realizó efectivamente por la Secretaría de Hacienda mediante documento de compensación 5001897300 del día 17 de diciembre de 2021.

2. El soporte de pago y la trazabilidad de la gestión de pago del grupo financiero, se puede consultar en los datos del radicado 20213070046334, que pertenece al 5 pago de la Sociedad Hotelera Tequendama.

2. Declaración rendida por el señor Carlos Felipe Abondano Almonacid el 28 de febrero de 2023.¹⁰

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019, con reforma introducida

⁸ Folio 15

⁹ Folio 24

¹⁰ Folio 27

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 4 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

A través de Auto No. 003 del 17 de enero de 2023 se ordenó abrir indagación previa en averiguación de responsable, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto de la presunta mora en la remisión de la documentación para suprimir los antecedentes disciplinarios del señor Carlos Felipe Abondano Almonacid, a pesar de haber pagado oportunamente la multa impuesta mediante la Resolución N.º 0201 del 13 de mayo de 2021.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300057413</p> <p>Fecha: 09-04-2025</p> <p>Pág. 5 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El señor Carlos Felipe Abondano Almonacid fue sancionado disciplinariamente mediante la Resolución N.º 0201 del 13 de mayo de 2021, imponiéndosele una suspensión en el ejercicio de su cargo por un término de tres (3) meses. Esta sanción fue convertida en una multa equivalente a tres meses del salario básico que devengaba en el año 2015, por un valor de cinco millones quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$5.518.689).

Posteriormente, y en aplicación del beneficio para deudores de obligaciones no tributarias contemplado en el artículo 7 del Acuerdo Distrital 816 de 2021 —al cual se acogió el señor Abondano—, la multa quedó fijada en \$2.207.476. Este valor fue pagado el 10 de diciembre de 2021, tras lo cual el Área Financiera – Tesorería expidió el correspondiente certificado de paz y salvo.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2022 se envió al señor Carlos Felipe Abondano Almonacid el certificado de paz y salvo vía correo electrónico, en atención a su solicitud, tal como se aprecia en los pantallazos adjuntos.



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300057413</p> <p>Fecha: 09-04-2025</p> <p>Pág. 6 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

28/3/22, 8:31 Correo de Bogotá es TIC - Radicado IDPC 20225620057023

 BOGOTÁ D.C. Correspondencia Salida <correspondencia_salida@idpc.gov.co>

Radicado IDPC 20225620057023
2 mensajes

Correspondencia Salida <correspondencia_salida@idpc.gov.co> 26 de marzo de 2022, 14:06
Para: abondanoa1@hotmail.com

Buen día.
De manera atenta me permito enviar la presente comunicación.
Agradezco la atención prestada.

 **20225620057023_202203261315412.pdf**
78K

Correspondencia Salida <correspondencia_salida@idpc.gov.co> 26 de marzo de 2022, 14:10
Para: Edisson Guauque <edison.guauque@idpc.gov.co>

[El texto citado está oculto]

 **20225620057023_202203261315412.pdf**
78K

De igual modo, el 23 de agosto de 2022, mediante el oficio radicado N.º 20221100042321, se remitieron al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá todos los soportes del pago de la multa realizada por el señor Abondano Almonacid, con el fin de que se eliminara el correspondiente registro de antecedentes disciplinarios, como se observa seguidamente:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20255300057413</p> <p>Fecha: 09-04-2025</p> <p>Pág. 7 de 12</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Bogotá, D.C.

Señor(a)
WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Personería de Bogotá, D.C.
 Carrera 7 No. 21-24 3820450
 Bogotá, D.C.

ASUNTO: Remisión Paz y Salvo - CARLOS FELIPE ABONDANO ALMONACID

Cordial saludo,

De manera atenta, nos permitimos remitir los documentos que acreditan que el señor CARLOS FELIPE ABONDANO ALMONACID, efectuó el pago de la multa señalada en la Resolución N° 0201 del 13/05/2021, con el fin de que se elimine sanción del registro de antecedentes disciplinarios

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente
 Documento 20221100042321 firmado electrónicamente por:

ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora Jurídica,
 Fecha firma: 24-08-2022 17:01:18

Revisó: NATALY JOANNA CUBILLOS PINZON - Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 3 folios



40faed053ab16dcef6235aec29602364b493d7783b84ad17ad6b5b3c71f9de67

En este sentido, con base en el material probatorio recaudado, tanto documental como testimonial, especialmente la declaración del señor Carlos Felipe Abondano Almonacid, se evidencia que, aunque la entidad no remitió inmediatamente a la Personería de Bogotá el soporte del pago efectuado por el señor Abondano, quedó demostrado que desde marzo de 2022 se le había enviado al correo electrónico el certificado de paz y salvo, el cual acreditaba la cancelación efectiva de la multa y la inexistencia de obligaciones pendientes con la entidad. Así mismo, se establece que el área responsable realizó oportunamente los trámites pertinentes y aplicó correctamente el beneficio dispuesto para deudores de obligaciones no tributarias, eximiendo al quejoso del pago total (100%) de los intereses generados por la multa. Adicionalmente, no se advierte ninguna afectación material derivada de esta situación que haya causado consecuencias laborales o personales al quejoso, así lo demuestra en la declaración rendida al minuto 20:32, a la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 8 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

pregunta “si usted le comunicó sobre el paz y salvo a la Personería de Bogotá” y manifestó que: “si después de que me dieron el paz y salvo si, no recuerdo las fechas”. Además, no realizó ningún pronunciamiento relacionado con alguna afectación para la época de los hechos.

Ahora bien, esta autoridad disciplinaria advierte que cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad del mismo, la conducta resulta apenas aparentemente ilícita. En otras palabras, en el caso en estudio no se precisa la vulneración de un daño o perjuicio en concreto, por lo tanto, no es posible afirmar la concurrencia de una afectación al señor Carlos Felipe Abondano Almonacid.

Por otra parte, cabe señalar que el Estado ha tipificado expresamente las conductas que ameritan sanción, exigiendo no solo que la actuación del servidor público corresponda a una de las conductas descritas normativamente, sino también que afecte injustificadamente el deber funcional, configurando así la ilicitud sustancial. Además, dichas faltas únicamente son sancionables cuando se cometen con dolo o culpa, lo que constituye el elemento esencial de culpabilidad.

Es así como en materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado¹¹, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial”¹²

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 9 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado¹³

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 10 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con fundamento en lo anterior y como quiera en el caso bajo estudio resulta ajustado indicar que no hubo quebrantamiento del deber funcional de la entidad o del quejoso, no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a **disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad** con lo establecido por el artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el **archivo definitivo** del proceso tramitado bajo el **No. 003 de 2023**, por las razones expuestas.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor CARLOS FELIPE ABONDANO ALMONACID las direcciones: abondanoa1@hotmail.com, calle 8 A Bis N° 94-23 Casa 425 de Bogotá, de conformidad con los artículos 90, 129, y parágrafo 1 del artículo 110 de la ley 1952 de 2019. **“PARÁGRAFO 1.** *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del Despacho que profirió la decisión”.* Informándole que podrá recurrir la decisión dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300057413 Fecha: 09-04-2025 Pág. 12 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300057413 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 09-04-2025 15:13:48
Proyectó:	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 29cebb62a3a34288056a8438c52ae95a7e147cbf0efeac246bdb584aea45917f Codigo de Verificación CV: 3bf17	